

CONSTANCIA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 26 de julio del 2021, por lo cual, la parte actora tenía hasta el 09 de agosto del mismo calendario para dar cumplimiento a los requisitos señalados. Pues bien, la parte demandante a través de memorial radicado el 02 de agosto del 2021 radicó memorial de subsanación.

Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00100 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Luz Elena Rivera López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos señalados mediante auto notificado por estados el 26 de julio del 2021 y toda vez que se reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ ELENA RIVERA LÓPEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEGUNDO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00100 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Luz Elena Rivera López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I–srivadeneira@procuraduria.gov.co.⁴

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente⁵ al **DR. JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO**. Las notificaciones judiciales se realizarán en el buzón electrónico señalado en el acápite de notificaciones: Julianocampo33@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Expediente digital archivo 03 Folios 10-11.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00100 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Luz Elena Rivera López
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 13 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

vgc